



OFICIO SUPERIR N.º 6429

**ANT.: INGRESO SUPERIR N.º 12921 DE
23.02.2023**

**MAT.: RESPONDE – DERECHOS LABORALES
EN EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE
REORGANIZACIÓN JUDICIAL**

**REF.: PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE
REORGANIZACIÓN JUDICIAL DE
EMPRESA DEUDORA**

SANTIAGO, 21 ABRIL 2023

DE: SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO (S)

A: SEÑOR

Mediante Ingreso Superir N.º 12921 del antecedente, usted en representación de la Oficina de Defensa Laboral de Rancagua, informó a esta Superintendencia la interposición de diversas demandas laborales contra la Empresa Deudora de la referencia, de las que los juzgados respectivos ordenaron la suspensión de la ejecución, por encontrarse la demandada sometida a un procedimiento concursal de reorganización.

De acuerdo a ello, informó que solicitó a la veedora titular, señora Daniela Camus Astorquiza, respuesta sobre el pago de las acreencias laborales en el procedimiento de reorganización, quien el 21 de septiembre de 2022 indicó que *"los créditos laborales, por ser preferentes, no se reorganizan. Eso significa que puede seguir cobrándole a la empresa deudora y no debe verificarlos."*

Al respecto, agregó que, pese a la respuesta de la veedora, cuando se ha intentado requerir los embargos correspondientes, en la causa ejecutiva laboral respectiva, considerando que el plazo de protección financiera concursal habría concluido, el juzgado del trabajo ha proveído no ha lugar, por el estado de la causa, esto es, de suspendida.

En tal sentido, solicitó a esta Superintendencia, pronunciamiento sobre los créditos laborales en la reorganización concursal, particularmente si, por ser preferentes, no se reorganizan, por lo que se podrían cobrar a la Empresa Deudora sin necesidad de verificación o, por el contrario, si es necesario que se verifiquen los créditos de los trabajadores en el procedimiento de reorganización,

haciendo presente que ya existe un acuerdo de reorganización concursal judicialmente aprobado, en la que los ex trabajadores no participaron.

Conjuntamente, consultó si, en caso que no sea necesario que se verifiquen los créditos y se tenga que continuar con el juicio ejecutivo laboral, qué duración tendría la protección financiera concursal, considerando a su vez, el acuerdo de reorganización concursal señalado.

Al respecto, y de conformidad a lo prescrito en el N.º 2 del artículo 337 de la Ley N.º 20.720, en adelante la Ley, este Servicio observa e informa lo siguiente:

1. La empresa [REDACTED] fue sometida a un procedimiento concursal de reorganización judicial, cuya resolución fue dictada el 5 de julio de 2022, designando a la veedora, Daniela Camus Astorquiza, en calidad de titular.

En tal resolución, el tribunal del procedimiento ordenó que, durante el plazo de treinta días contado desde la notificación de la misma, el Deudor gozará de Protección Financiera Concursal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 N.º 1 de la Ley, remitiéndose a la misma norma en cuanto a sus efectos.

Sobre el particular, y respecto a los efectos de las acreencias laborales, el tribunal dispuso que *"no podrá declararse ni iniciarse en contra del Deudor un Procedimiento Concursal de Liquidación, ni podrán iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restituciones en juicios de arrendamiento. Lo anterior no se aplicará a los juicios laborales sobre obligaciones que gocen de preferencia de primera clase, suspendiéndose en este caso sólo la ejecución y realización de bienes del Deudor, salvo que se trate de juicios laborales de este tipo que el Deudor tuviere en tal carácter a favor de su cónyuge, de sus parientes, o de los gerentes, administradores, apoderados con poder general de administración u otras personas que tengan injerencia en la administración de sus negocios..."*, según la letra a) del artículo 57 citado.

2. Posteriormente, el 7 de julio de 2022, la veedora titular publicó la resolución de reorganización en el Boletín Concursal, por lo que, la Protección Financiera Concursal en tal circunstancia expiraría el 13 de agosto del mismo año, en atención al plazo de 30 días señalado, fijándose por tanto, misma fecha para la celebración de la junta de acreedores llamada a pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial.

Ahora bien, mediante resolución de 13 de julio de 2022, el tribunal ordenó la celebración de la misma para el martes 16 de agosto del mismo año, considerando que la fecha inicial recaía en día sábado, observando consecuentemente, que el 13 de agosto del mismo año, expiraría la Protección Financiera Concursal.

A su vez, según consta en resolución de 11 de agosto de 2022, el tribunal concedió la prórroga de la Protección Financiera Concursal, en virtud de solicitud efectuada según lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley, extendiéndola hasta el 21 de septiembre de 2022, fijándose misma fecha para la celebración de la junta para conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, de conformidad con el inciso segundo del artículo 59 del mismo cuerpo legal.

3. Así, el 21 de septiembre de 2022, se celebró la junta de acreedores señalada, observándose en ella que se encontraba pendiente de resolver, una objeción de esencialidad respecto a los bienes del procedimiento, por lo que se ordenó la suspensión de la misma, fijándose su continuación para el 3 de octubre de 2022, extendiéndose hasta esa fecha la Protección Financiera Concursal, según resolución que consta en acta respectiva.

De lo anterior, en continuación de la junta, los acreedores acordaron la propuesta de acuerdo, ordenándose entregar una propuesta modificada, la que fue aprobada por resolución de 26 de octubre de 2022, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 89 de la Ley.

Concluidas las etapas del procedimiento, con fecha 2 de diciembre de 2022, la veedora interventora, señora Daniela Camus Astorquiza, rindió y publicó cuenta final de su gestión, teniéndose por aprobada por resolución de 15 de febrero de 2023, por lo que actualmente el procedimiento judicial se encuentra concluido, encontrándose la reorganización concursal, en etapa de cumplimiento del acuerdo respectivo.

4. De todo lo expuesto, y en relación a las consultas formuladas, se observa en primer lugar que, la ley concursal en el procedimiento de reorganización, no regula sus efectos sobre los acreedores laborales de la Empresa Deudora, sino solo tratándose de la etapa de ejecución y realización de bienes en la demanda laboral que corresponda, la que se suspenderá mientras dure la Protección Financiera Concursal, según el artículo 57 de la Ley.

Luego, tratándose del acuerdo de reorganización judicial, este no se pronunciará sobre los efectos relativos a los acreedores laborales, lo que fue expuesto en la discusión del proyecto de ley en las Comisiones de Economía y Constitución del Senado, según consta en la historia fidedigna de la ley.¹

Al respecto, la ley concursal estableció un régimen de acuerdos por clases o categorías de acreedores regulado en el artículo 61 de la Ley, dividiéndolos en dos grupos, clases o categorías: una para los acreedores valistas o quirografarios y otra para los de segunda y tercera clase, prendarios e hipotecarios, sin pronunciarse respecto a los créditos de la primera clase, dentro de los que se

¹ Historia de la Ley, pág. 704.

encuentran los Nros. 5 y 8 del artículo 2472 del Código Civil², relativos a las acreencias laborales.

Lo anterior, ha llevado a interpretar doctrinariamente que los créditos no son "reorganizables"³ y que, por lo mismo, los trabajadores y ex trabajadores de la empresa deudora no participan en el procedimiento concursal de reorganización, particularmente en la propuesta de acuerdo y el texto que en definitiva se apruebe, sin perjuicio de poder ejercer los derechos que les asistan extra concursalmente, es decir, en sede laboral, exigiendo el cumplimiento forzado de la obligación una vez concluida la Protección Financiera Concursal.

5. Ello se relacionaría con el principio de conservación de la empresa, a fin de incentivar y estimular a las empresas viables, permitiendo que un emprendimiento dotado de posibilidades de subsistir y prosperar, pueda superar las dificultades transitorias en que se encuentra, *con ayuda de sus acreedores y con miras a permanecer como unidad productiva en el tiempo*⁴.

Lo anterior, toda vez que la empresa cumple un rol fundamental en los procesos económicos, constituyendo "*en si un valor que es altamente interesante de conservar, de preservar y tutelar*"⁵, no obstante la tutela de los derechos que correspondan a los acreedores laborales de la Empresa Deudora, según lo ya expuesto.

6. En consecuencia, y de los antecedentes del procedimiento, en relación con los derechos de los trabajadores o ex trabajadores de la Empresa Deudora, se observa que, desde el 7 de julio de 2022 operaron los efectos de la Protección Financiera Concursal, la que fue prorrogada, suspendiéndose la etapa de ejecución de los juicios laborales, hasta el plazo de su última prórroga, esto es, hasta el 3 de octubre de 2022, en relación con lo dispuesto en el N.º 1 letra a) del artículo 57 de la Ley.

Por tanto, encontrándose vencido el plazo de protección señalada, y en consecuencia, habiendo dejado de operar la suspensión de la ejecución o realización de los bienes de la Empresa Deudora, cualquier trabajador o ex trabajador de la misma, podrá solicitar ante el juzgado laboral respectivo, siempre que fuere procedente, la ejecución de su crédito en el patrimonio de la Empresa Deudora, a fin de obtener el pago de sus acreencias, en concordancia con lo establecido el N.º 1, Letra a) del artículo 57 de la Ley, no siendo procedente la verificación de las acreencias laborales, por los fundamentos esgrimidos, así como de los demás créditos que

² Historia de la Ley, pág. 2032.

³ Jequier, Eduardo, "Estudios Derecho Comercial. *Créditos Laborales Y Trabajadores En El Procedimiento De Reorganización Judicial, Ley N° 20.720. Análisis Crítico Desde Una Visión Comparada*", Revista Chilena de Derecho, volumen 44, N.º 3, Santiago, 2017, pág. 808.

⁴ Ruz Lártiga, Gonzalo, "*Nuevo Derecho Concursal Chileno. Procedimientos concursales de empresas y personas deudoras. Tomo I*", Santiago de Chile, Thomson Reuters, 2017, pág. 36.

⁵ Sandoval Ricardo, Monografías Jurídicas publicada en Boletines n° 21 y 22 de la Fiscalía Nacional de Quiebras, 1988, págs. 19 y siguientes.

correspondan, por encontrarse vencido el plazo para ello, en virtud del artículo 70 del mismo cuerpo legal.

Saluda atentamente a usted,



Johana Álvarez Ahumada
JOHANA ÁLVAREZ AHUMADA
SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO (S)

PVL/DTC/SUS
DISTRIBUCIÓN:

[Redacted]

Presente